



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00194-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0731

Revisado la demanda para proceso de Restitución de Tenencia a Título Distinto del Arrendamiento promovida a través de apoderada judicial por el señor Juan Clímaco Castellanos Hoyos contra la señora Sandra Patricia Ovalle Díaz, advertimos carecer competencia para asumir su conocimiento, porque:

En términos generales, toda demanda de nuestra especialidad debe ajustarse a los requisitos consagrados en el C.G.P., de manera especial las disposiciones de su art.82 y, para el caso de las demandas destinadas a iniciar un proceso de restitución, la determinada en el núm. 9 respecto a la fijación de la cuantía; pues de ese tipo de proceso podemos conocer siempre y cuando se trate de asuntos de hasta menor cuantía, tal como lo determinan los art. 17-1 y 18-1 del C.G.P.

Así, de acuerdo con lo reglado por el art. 25 ibídem, actualmente podemos conocer de procesos que no superen los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, como el salario mínimo mensual para este año se fijó en \$1.160.000, entonces sólo podemos conocer de procesos que no superen los \$ 174.0000.000 ($150 \times \$ 1.160.000 = \$ 174.000.000$).

Además, tenemos que en los procesos de restitución de la tenencia diferente al arrendamiento la regla fijada en el renglón final del núm. 6 del art. 26 del nombrado código procesal, es que esta *"se determinará por el valor de los bienes, que en caso de los inmuebles será el del avalúo catastral"*, norma que no permite interpretar que, cuando se pida la restitución de un predio contenido en uno de mayor extensión, la cuantía pueda establecerse calculando el valor del área a restituir sobre el valor del área total que lo contiene.

Ahora bien, como el valor del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, que contiene el que es objeto de demanda, corresponde a \$ 389.066.000 es claro que, al superar el avalúo catastral el valor máximo de la menor cuantía, no somos competentes para conocer del proceso de restitución que plantea la demanda. Por ello, conforme a la competencia que establece el núm. 1 del art. 20 del C.G.P., y en atención a la regla fijada en el inc. segundo del art. 90 de la referida codificación, se remitirá la demanda con sus anexos al competente Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso de restitución de inmueble dado en tenencia a título distinto del arrendamiento, promovida a través de apoderada, por el señor Juan Clímaco Castellanos Hoyos contra la señora Sandra Patricia Ovalle Díaz.

Segundo: REMITIR la demanda sus anexos al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá.

NOTIFÍQUESE

Hernan Carvajal Gallego

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745d462a98edc604cef4b4a6321d382a7953de37ba369d86f5c6f5794945d9f**
Documento generado en 11/07/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>